



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE
DOMINIO DE ANTIOQUIA

Medellín, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Radicado Fiscalía	2017-1079355
Radicado Interno	050003120001202100007
Interlocutorio	N° 15
Proceso	Extinción de Dominio
Afectado	Sergio Eulogio Londoño Mora
Asunto	Rechaza de Plano

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Por petición elevada a través de apoderado judicial que representa los intereses del afectado Sergio Eulogio Londoño Mora, se resuelve lo pertinente frente a la solicitud de control de legalidad de las medidas cautelares de suspensión del poder dispositivo, embargo y secuestro ordenadas por la Fiscalía 25 Especializada de la Unidad de Extinción de Dominio, mediante Resolución del día diez (10) del mes de febrero del año 2017, respecto del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 014-5279, ubicado en la carrera 1° No. 5-4 del municipio de Jericó, Antioquia.

2. COMPETENCIA

Previo a adoptar la decisión que en derecho corresponde, se debe indicar que en virtud a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 39 de la ley 1708 de 2014, este Despacho es competente para resolver la solicitud de control de legalidad presentado por el apoderado del afectado, norma que prescribe lo siguiente:

ARTÍCULO 39. COMPETENCIA DE LOS JUECES DE EXTINCIÓN DE DOMINIO. *Los Jueces de Extinción de Dominio conocerán:*

(...)

2. *En primera instancia, de las solicitudes de control de legalidad dentro de los procesos de su competencia.” (Subrayado fuera del texto)*

3. SITUACIÓN FÁCTICA

Las presentes diligencias se originan en informe S-2017-005555 del 26 de enero de 20165, rendido por investigador judicial adscrito a la Unidad Investigativa DIJIN DEANT, por medio del cual solicita iniciar la acción de extinción de dominio respecto de los bienes muebles e inmuebles que estén bajo el dominio de los integrantes de la organización delincriminal denominada "LOS ZARCOS" que delinque en el municipio de Jericó, Antioquia, con fundamento en las pruebas recaudadas en el proceso penal adelantado por la Fiscalía 123 Seccional de la Unidad Antinarcóticos bajo el CUI 050016000357201500026.

4. DE LA SOLICITUD

En escrito presentado por el apoderado del afectado Sergio Eulogio Londoño Mora, solicita se levanten las medidas cautelares impuestas sobre el bien de su representado, se anule cualquier negocio que se haya hecho sobre el mismo después de los seis meses de proferidas las cautelares y se lleve a cabo lo necesario para que no se sigan vulnerando los derechos fundamentales de su defendido.

Considera que a la fecha (07/10/2020) su representado es inocente de cualquier pretensión punitiva por parte de la Fiscalía General de La Nación, pues no tiene antecedentes o investigaciones en curso y por ende ninguna macula puede endilgarse a sus propiedades.

Expresa que la pretensión en su contra, instruida por la Fiscalía Décima Delegada ante los Jueces Penales del Circuito Especializado de Antioquia, terminó con sentencia absolutoria, la cual fue apelada pero el recurso fue declarado desierto al no haber sido sustentado en los términos legales por parte el delegado fiscal.

Afirma que al no haberse hallado responsable penalmente su representado y no probarse el uso de su inmueble para traficar estupefacientes, no tiene que seguir afectada con medidas cautelares su propiedad.

Cita el artículo 89 del Código de Extinción de Dominio para indicar que las medidas son excepcionales y no pueden exceder seis meses para presentarse la demanda extintiva, por lo cual considera que lo excepcional se convirtió en lo general y no se verificó ni se explicó la determinación de afectar la propiedad de su representado. Concluye indicando que en ningún momento se les ha notificado dicha imposición de medidas a la propiedad del afectado.

5. FUNDAMENTOS LEGALES

Con base en lo expuesto, el Despacho entrará al estudio de la solicitud presentada por la defensa del afectado, por medio de su apoderado judicial, a fin de verificar si se cumplen con las cargas que se le impone a quien eleva el control de legalidad según el artículo 113 de la ley 1708 de 2014 "...señalar claramente los hechos en que se funda y demostrar que concurre objetivamente alguna de las circunstancias relacionadas en el artículo anterior...". Para ello, resulta pertinente señalar la normatividad que rige la presente actuación. Negrilla fuera de texto.

Así pues, en primer lugar se debe indicar que la ley 1708 de 2014 prevé tres tipos de control de legalidad en lo que se refiere al proceso de extinción del derecho de dominio.

Estos son el control de legalidad a las medidas cautelares; sobre el archivo; y respecto a los actos de investigación. La primera clase de control es el propuesto en esta oportunidad, por lo que es necesario mencionar como fue regulado en el Código de extinción de dominio:

Artículo 111. Control de legalidad a las medidas cautelares. *Las medidas cautelares proferidas por el Fiscal General de la Nación o su delegado no serán susceptibles de los recursos de reposición ni apelación. Sin embargo, previa solicitud motivada del afectado, del Ministerio Público o del Ministerio de Justicia y del Derecho, estas decisiones podrán ser sometidas a un control de legalidad posterior ante los jueces de extinción de dominio competentes...".*

Artículo 112. Finalidad y alcance del control de legalidad a las medidas cautelares. *El control de legalidad tendrá como finalidad revisar la legalidad formal y material de la medida cautelar, y el juez competente solo declarará la ilegalidad de la misma cuando concorra alguna de las siguientes circunstancias:*

1. Cuando no existan los elementos mínimos de juicio suficientes para considerar que probablemente los bienes afectados con la medida tengan vínculo con alguna causal de extinción de dominio.
2. Cuando la materialización de la medida cautelar no se muestre como necesaria, razonable y proporcional para el cumplimiento de sus fines.
3. Cuando la decisión de imponer la medida cautelar no haya sido motivada.
4. Cuando la decisión de imponer la medida cautelar esté fundamentada en pruebas ilícitamente obtenidas.

Artículo 113. Procedimiento para el control de legalidad a las medidas cautelares. *El afectado que solicite el control de legalidad debe señalar claramente los hechos en que se funda y demostrar que concurre objetivamente alguna de las circunstancias relacionadas en el artículo anterior. La presentación de la solicitud y su trámite no suspenden el cumplimiento de la providencia ni el curso de la actuación procesal.*

*Formulada la petición ante el Fiscal General de la Nación o su delegado, este remitirá copia de la carpeta al juez competente que por reparto corresponda. **Si el juez encontrare infundada la solicitud la desechará de plano...***. (subrayado y negrilla fuera de texto).

6. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Al proceder con el estudio de la solicitud de control de legalidad a las medidas cautelares y hacer una lectura detenida del escrito allegado por el apoderado, se observa que en su razonamiento plantea como argumentos centrales la sentencia absolutoria de su representado en el proceso penal y la temporalidad de las medidas cautelares excepcionales de que trata el artículo 89 de la Ley 1708 de 2014, modificado por el artículo 21 de la Ley 1849 de 2017.

Para resolver la petición, el despacho considera lo siguiente:

En primer lugar, el artículo 18 de la Ley 1708 de 2014 señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 18. AUTONOMÍA E INDEPENDENCIA DE LA ACCIÓN. *Esta acción es distinta y autónoma de la penal, así como de cualquiera otra, e independiente de toda declaratoria de responsabilidad. (...)*

En consecuencia, debido a la independencia de la acción de extinción de dominio, la sentencia absolutoria del afectado en el proceso penal, no excluye que se adelante el trámite extintivo respecto del bien referenciado.

Adicionalmente, a lo planteado por la defensa respecto a que la absolución del afectado en el ámbito penal conlleva a la desafectación de su propiedad, debe indicarse que la finalidad y alcance del control de legalidad se centra en determinar si formal y materialmente las medidas fueron legales; declarando su ilegalidad únicamente en los supuestos que enuncia taxativamente el artículo 112 de la Ley 1708 de 2014 el cual indica lo siguiente:

Artículo 112. Finalidad y alcance del control de legalidad a las medidas cautelares. *El control de legalidad tendrá como finalidad revisar la legalidad formal y material de la medida cautelar, y **el juez competente solo declarará la ilegalidad de la misma cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:***
(Negrillas del Despacho)

- 1. Cuando no existan los elementos mínimos de juicio suficientes para considerar que probablemente los bienes afectados con la medida tengan vínculo con alguna causal de extinción de dominio.*
- 2. Cuando la materialización de la medida cautelar no se muestre como necesaria, razonable y proporcional para el cumplimiento de sus fines.*

3. Cuando la decisión de imponer la medida cautelar no haya sido motivada.

4. Cuando la decisión de imponer la medida cautelar esté fundamentada en pruebas ilícitamente obtenidas.

En consecuencia, no resulta ser este el escenario para discutir si en efecto dicha absolución del afectado en el proceso penal, incide o no en una eventual declaratoria de procedencia o improcedencia de extinción del dominio del bien, motivo por el cual será en la etapa de juzgamiento donde el afectado podrá acreditar su condición y controvertir la pretensión de la Fiscalía.

En segundo lugar, debe indicarse que el proceso en contra del bien inmueble identificado con el número de matrícula inmobiliaria No. 014-5279, se adelanta bajo los lineamientos de la Ley 1708 de 2014, sin las modificaciones implementadas por la Ley 1849 de 2017, motivo por el cual el término de seis (06) meses para que la Fiscalía defina si presenta demanda extintiva o archiva la acción, no aplica en el presente caso.

Finalmente tenemos que el artículo 111 del código extintivo establece *“Las medidas cautelares proferidas por el Fiscal General de la Nación o su delegado no serán susceptibles de los recursos de reposición ni apelación. Sin embargo, previa solicitud motivada del afectado, del Ministerio Público o del Ministerio de Justicia y del Derecho, estas decisiones **podrán ser sometidas a un control de legalidad** posterior ante los jueces de extinción de dominio competentes (...)”*, de dicha glosa claramente se deduce que, al estar en singular, no pueden presentarse controles indefinidamente respecto del mismo bien y por el contrario refiere a la presentación únicamente de una solicitud de control la cual fue radicada ante el ente fiscal 03 de marzo de 2017, misma que fue sometida a reparto, correspondiéndole a este Judicial y resuelta mediante auto del 18 de abril de 2017 el cual no fue objeto de recurso y se encuentra debidamente ejecutoriado.

Así las cosas, la presente solicitud no puede ser estudiada de fondo, pues las medidas cautelares impuestas sobre el bien identificado con la matrícula inmobiliaria No. 014-5279, ya habían sido objeto de control por medio del auto referido en el párrafo anterior.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO: DESECHAR DE PLANO LA SOLICITUD DE DECLARACION DE ILEGALIDAD IMPETRADA, según lo expuesto en las breves consideraciones de la parte motiva.

SEGUNDO: Contra la presente providencia procede el recurso de apelación de conformidad con el artículo 113 de la ley 1708 de 2014.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**JUAN FELIPE CARDENAS RESTREPO
JUEZ**

CERTIFICO.

Que el auto anterior fue notificado en ESTADO
No. Fijados hoy _____ a las 8:00 a.m.
Desfijado _____ a las 5:00 p.m. en
la secretaría del Juzgado.

Secretaria

Firmado Por:

**JUAN FELIPE CARDENAS RESTREPO
JUEZ PENAL CIRCUITO ESPECIALIZADO
JUZGADO 001 PENAL ESPECIALIZADO CIRCUITO ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d5de627264996f4f4d765c937085f6636dad1c2c639f1d0a7ef2da154c0a07b2

Documento generado en 19/02/2021 09:23:19 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**